

REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA.

Visto: Lo dispuesto por la Ley N°18637, del 28 de diciembre de 2009 y lo dispuesto por la Ley N° 19889, del 9 de julio de 2020.

LA CORTE ELECTORAL DECRETA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º - La elección de dos miembros del Consejo Directivo Central (en adelante CODICEN) se realizará el día 30 de octubre de 2021.

DE LOS ELECTORES Y ELEGIBLES

ARTÍCULO 2º - Deberán emitir el sufragio para elegir a los dos miembros del CODICEN todos los docentes de la Administración Nacional de la Educación Pública (en adelante ANEP) - aunque no ejerzan la docencia en el ámbito de alguno de los subsistemas de la educación - que tengan calidad de efectivos, interinos y suplentes por todo el año lectivo 2021.

Quienes ejerzan la docencia en más de un subsistema podrán emitir un único voto para la elección de integrantes del CODICEN.

No serán electores los docentes que hayan cesado o estén suspendidos.

ARTÍCULO 3º - Solo podrán ser electos para integrar el CODICEN, quienes reúnan las condiciones para ser electores con solvencia reconocida, trayectoria en el ámbito educativo y méritos acreditados en temas de educación.-

Los integrantes del CODICEN que aspiren a ser reelectos, deberán renunciar a su

cargo con un plazo mínimo de tres meses previos al 30 de octubre del corriente año.
Con cada miembro titular se elegirán cuatro suplentes.

ARTÍCULO 4º - Los miembros electos se elegirán en circunscripción nacional.

ARTÍCULO 5º - Legitimación y requisitos para postular candidatos.

Los candidatos deberán ser presentados con la firma de cien electores al momento del registro de la hoja de votación.

CAPÍTULO II

DEL PADRÓN DE HABILITADOS PARA VOTAR

ARTÍCULO 6º - El padrón de electores habilitados será proporcionado a la Corte Electoral por ANEP, hasta el día 30 de agosto de 2021, inicialmente de la forma que se detalla: un padrón general de todos los docentes habilitados para votar con cédula de identidad y credencial cívica y mención del departamento, ciudad, villa, pueblo o localidad en donde ejercen la docencia.

ARTÍCULO 7º - Publicación y difusión.

Recibido el padrón, la Corte Electoral lo publicará por única vez en el Diario Oficial, ordenado por departamento, y lo pondrá de manifiesto en sus oficinas y en la página web, por el término de quince días corridos.

De todo lo referido en el párrafo anterior, se dará noticia por la prensa y demás medios de difusión y se proporcionará a cada Consejo ejemplares del padrón publicado en el Diario Oficial para que los pongan igualmente de manifiesto por el mismo término en lugares destinados a dar noticia de sus resoluciones, en los centros de educación de cada departamento e informáticamente para su publicación en las respectivas páginas web.

ARTÍCULO 8º - Observaciones a los padrones.

Quienes se consideren excluidos o incluidos indebidamente en dichos padrones, estuvieren incluidos en un departamento que no les corresponda o tuvieren cualquiera otra observación que formular, podrán hacerlo en línea mediante formulario informático alojado en la página web de la Corte Electoral, www.corteelectoral.gub.uy, dentro del término de quince días corridos a contar del siguiente al de la publicación en el Diario Oficial.

El CODICEN deberá expedirse dentro del término de dos días hábiles, contados a partir del día en el que se presentó el recurso. La resolución adoptada respecto al recurso interpuesto será comunicado al correo electrónico declarado, considerando prueba fehaciente la constancia de su remisión a todos los efectos que pudieren corresponder.

La Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección dará aviso a la Corte Electoral sobre los fallos adoptados frente a los recursos interpuestos.

ARTÍCULO 9º - Obligación de entrega de los padrones depurados adecuados al plan circuital.

El CODICEN entregará a la Corte Electoral dos ejemplares del padrón – confeccionados con los criterios referidos en el artículo 6º- impresos en papel, acompañados de los correspondientes soportes informáticos, en los cuales se habrán realizado las altas y bajas correspondientes luego de sustanciados los recursos.

CAPÍTULO III

DE LAS SOLICITUDES DE LEMAS Y NÚMEROS DE LAS HOJAS DE VOTACIÓN

Y DEL REGISTRO DE HOJAS DE VOTACIÓN

ARTÍCULO 10º - Las solicitudes de registro de lemas para distinguir las hojas de votación se presentarán mediante formulario informático alojado en la página web de la Corte Electoral, hasta el 23 de septiembre de 2021 inclusive, acompañados de

documento adjunto con la firma de diez electores que podrán pertenecer a cualquier Consejo.

Los electores que hayan procedido en la forma indicada precedentemente, sólo podrán registrar un lema.

No es obligatoria la utilización de un lema para comparecer a las elecciones.

Los lemas tienen carácter general. El registro de un lema imposibilita su uso por otro grupo de electores, salvo que medie autorización de la mayoría de las personas que lo registraron.

En ningún caso se admitirá la acumulación por sublemas.

ARTÍCULO 11° - Las solicitudes de números para distinguir las hojas de votación se presentarán ante la Comisión Organizadora hasta el 23 de setiembre de 2021 inclusive, mediante formulario informático alojado en la página web de la Corte Electoral, acompañadas de documento adjunto con la firma de diez electores, que podrán pertenecer a cualquier Consejo, bastando al efecto estar comprendidos en el artículo 2° de esta Reglamentación.

Los números se concederán en forma correlativa y en el orden en que fueron solicitados, utilizándose del 01 al 99 para distinguir las hojas de votación.

Los números concedidos no podrán ser utilizados por otros grupos de electores.

El número no podrá ser expresado en letras y las cifras que lo componen deberán imprimirse en caracteres de igual dimensión. Estas cifras deben estar a la misma altura, guardar la misma separación entre sí y no pueden incluir puntos o guiones.

Podrán utilizarse distintivos, los que no podrán contener referencias numéricas sea que éstas se establezcan en números o en letras.

ARTÍCULO 12° - El sufragio se ejercerá mediante la utilización de una hoja de votación que contendrá la lista de candidatos para integrar el CODICEN.

ARTÍCULO 13° - La hoja de votación se imprimirá en papel de 10 x 12 centímetros, con una tolerancia de un centímetro en su ancho y en su largo.

Llevará en la parte superior y con letras grandes la denominación de la

elección del CODICEN y debajo el lema si lo tuviere.

Se especificará claramente el sistema de suplentes adoptado el que podrá ser cualquiera de los previstos en el artículo 12° de la ley N°7.812, de 16 de enero de 1925, en la redacción dada por el artículo 6° de la ley N°17.113, de 9 de junio de 1999.

Se distinguirá por un número colocado en el ángulo superior derecho, encerrado en un círculo y por lemas para el caso de considerarse conveniente su utilización. Debajo del círculo que encierra el número se colocará la fecha del acto.

La Comisión Organizadora proporcionará un modelo de hojas de votación con las características que deben reunir.

ARTÍCULO 14° - Las hojas de votación podrán registrarse ante la Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección en el horario de 10 a 16:30 hs. Dicho plazo vence el día 8 de octubre, con horario especial de atención, que será de la hora 10:00 a la hora 20:00.

Deberán presentar nota con la firma de los electores que hicieron la reserva de número, debiendo completarse con la firma de noventa electores más.

Queda excluida la posibilidad del registro de una hoja de votación mediante fax, correo electrónico o cualquier medio magnético.

El registro de hoja de votación deberá ser acompañado de veinte ejemplares impresos con el número concedido y las demás menciones a que hace referencia el artículo 13°. Los titulares y suplentes incluidos en las listas de candidatos a cualquier cargo, deberán prestar su consentimiento por escrito, con indicación precisa del lugar que ocupan en la lista.

Para dar cumplimiento a la presente disposición adjuntará a la solicitud de registro el referido consentimiento estableciendo nombre y apellido, serie y número de credencial cívica.

Se deberá acompañar con constancia de actuación docente de la Administración Nacional de Educación Pública.-

ARTÍCULO 15° - Toda lista deberá contener los nombres completos de los dos candidatos titulares y ocho suplentes (cuatro por cada titular).

Los candidatos podrán figurar en la hoja de votación con su nombre documental o su nombre usual, quedando prohibido el uso de apodosos o alias.

En oportunidad del registro de las hojas de votación, la Comisión Organizadora controlará si los candidatos que figuran en la lista tienen la calidad de elegibles. Si algún candidato no configurare la calidad de tal, se concederá a los registrantes un plazo de dos días hábiles para que justifiquen que el o los candidatos tienen efectivamente la calidad invocada para integrar la lista, o de lo contrario, para que presenten otra hoja con nueva lista de candidatos en forma.

Si la Comisión Organizadora lo requiere, el CODICEN deberá certificar, dentro de las 24 horas de solicitado, la antigüedad en el ejercicio de la docencia pública del candidato.

ARTÍCULO 16° - La Comisión Organizadora está facultada para rechazar de oficio las hojas de votación que se presenten para las elecciones siempre que adolezcan de defectos formales o contengan candidatos que no reúnan los requisitos legales para ser postulados.

El rechazo de oficio podrá realizarse desde la presentación de dichas hojas y hasta el vencimiento del plazo establecido para observarlas a que refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 17° - La Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección exhibirá las hojas de votación en el tablero de su oficina y en la página web de la Corte Electoral por dos días hábiles

Dentro de dicho plazo los interesados podrán formular observaciones por escrito al registro solicitado, de lunes a viernes, de 10 a 16:30 horas.

Admitidas las observaciones, o denegado el registro de la hoja de votación, se concederá autorización a quienes la hubieran presentado para que registren nueva hoja de votación, en las condiciones debidas, dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de la respectiva resolución. En caso de reiterarse la denegatoria y si estuviera vencido el plazo para el registro, se rechazará definitivamente la hoja de votación.

ARTÍCULO 18° - De las Autoridades y/o Representantes.

Quienes soliciten número o lema para distinguir hojas de votación, podrán autorizar hasta dos personas, para que en su representación intervengan conjunta o separadamente en cualquier gestión relacionada con la elección.

CAPÍTULO IV

DE LA REMISIÓN DE LAS HOJAS DE VOTACIÓN

ARTÍCULO 19° - Los electores que hubieran registrado hojas de votación o uno de sus representantes podrán proporcionar a la Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección hojas de votación para los circuitos electorales, en las cantidades indicadas en el artículo 20°, a fin de su ulterior remisión a las Comisiones Receptoras de Votos.

El plazo para proporcionar las hojas de votación con la anotada finalidad se iniciará a la hora 10:00 del día 11 de octubre y vencerá el día 15 del mismo mes, a la hora 16:30.

ARTÍCULO 20° - El número de hojas de votación a proporcionar será de hasta cincuenta ejemplares por circuito electoral para cada una de las registradas, las que serán recibidas por la Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección, en la forma establecida en el siguiente párrafo.

Las hojas de votación se entregarán sin plegar, para cada uno de los circuitos electorales correspondientes, en sobres cerrados tipo "carta" (aproximadamente 14 x 16 centímetros). En su parte anterior se pegará una hoja igual a las que contienen a fin de su más fácil individualización, la que deberá firmarse por una de las personas indicadas en el artículo 18°.

Se incluirá, asimismo, en dicha parte anterior del sobre, el departamento, número del circuito electoral de la comisión receptora de votos a que están destinados, en caracteres claramente legibles, así como el gramaje del papel utilizado. Los sobres deberán presentarse ordenados numéricamente por circuito

electoral y acompañados de una nota suscrita por las personas anteriormente indicadas, especificando la cantidad de aquellos y los circuitos electorales a los que deberán remitirse.

ARTÍCULO 21° - La Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección recibirá los sobres sin abrir y dispondrá su resguardo en bolsas destinadas al efecto que se etiquetarán, señalando el departamento y el número de circuito electoral en que se utilizarán. La Comisión Organizadora y Escrutadora dispondrá la remisión de dichas bolsas, previamente precintadas, a las Comisiones Receptoras de Votos asegurándose que se haga en forma conjunta con la urna correspondiente o dentro de la misma.

ARTÍCULO 22° - Si la Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección advirtiera que las hojas de votación proporcionadas para un circuito, excede el número de cincuenta por cada una de las registradas, procederá a notificarles que disponen de un plazo perentorio de veinticuatro horas para ajustar el número de hojas de votación presentadas al autorizado por el artículo 20° de esta reglamentación. De no hacerlo, dichas hojas no serán remitidas a la comisión receptora de votos correspondiente.

CAPÍTULO V

DE LAS COMISIONES RECEPTORAS DE VOTOS

ARTÍCULO 23° - Las Comisiones Receptoras de Votos funcionarán el día de la elección de las 9 a las 19 horas y actuarán siguiendo el procedimiento señalado en la Ley de Elecciones N° 7812, de 16 de enero de 1925, con las modificaciones establecidas por la Ley N° 17.113, de 9 de junio de 1999, y el instructivo que apruebe la Corte Electoral.

CAPÍTULO VI

DEL ACTO DEL SUFRAGIO

ARTÍCULO 24° - El voto es personal, obligatorio y en todos los casos será secreto.

- 1) Votarán ante las Comisiones Receptoras de Votos, que se instalarán en las capitales departamentales, los electores que pertenezcan al circuito.
- 2) Podrán votar ante las Comisiones Receptoras Especiales, que se instalarán en otras localidades del departamento, los electores habilitados del mismo a quienes se les dificulte la emisión del voto según el apartado anterior. El voto se tomará siempre en calidad de observado simple.
- 3) Se podrá votar por correspondencia, en las oficinas del Correo Uruguayo, dentro de los tres días hábiles previos a la elección, sólo en las localidades del departamento en el que se encuentre habilitado el elector y donde no funcionen Comisiones Receptoras de Votos o Comisiones Receptoras Especiales de votos observados.

ARTÍCULO 25° - Cada elector exhibirá su credencial cívica y/o cédula de identidad. Si el votante no exhibe ninguno de los documentos no podrá sufragar. La Comisión comprobará por medio de la nómina de electores que el votante se encuentra en condiciones de sufragar.

CAPÍTULO VII

DEL VOTO POR CORRESPONDENCIA

ARTÍCULO 26° -Los electores que voten por correspondencia deberán depositar su voto personalmente en una de las Oficinas de la Administración Nacional de Correos, en los tres días previos a la elección. No se admitirá a tal efecto el franqueo realizado ante empresas particulares.

El votante deberá acreditar su identidad ante el funcionario de la Administración Nacional de Correos mediante su credencial cívica o cédula de identidad. Dicho funcionario se negará a recibir votos por correspondencia cuando quien pretenda emitir no sea el titular del documento, no admitiéndose el franqueo por terceras personas.

ARTÍCULO 27° - Los electores que voten por correspondencia introducirán la hoja de votación en el sobre de votación. Este será colocado en el sobre de remisión conjuntamente con una hoja de identificación que deberá ser llenada por el elector, en la que se indicará claramente: nombre y apellido del votante, serie y número de su inscripción cívica o cédula de identidad, firma e impresión dígito - pulgar derecha.

El sobre de remisión (con tirilla y de tamaño más grande que el de votación) será franqueado en la Oficina de la Administración Nacional de Correos. Este sobre estará dirigido a la Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección (Treinta y Tres 1387 esquina Rincón), Montevideo , y contendrá un espacio destinado a que el funcionario de la Administración Nacional de Correos que lo reciba señale el día de la recepción, firme esa constancia, y estampe el sello de la Oficina o matasello de uso. Dicho funcionario hará constar igualmente la fecha de recepción en la tirilla adherida al sobre de remisión la que será devuelta al votante como prueba de su voto.

ARTÍCULO 28° - El voto por correspondencia será rechazado en los siguientes casos:

- A) Cuando resultare del sobre exterior que ha sido depositado en la Oficina de la Administración Nacional de Correos, fuera de los días señalados para la elección;
- B) Cuando haya sido emitido en una ciudad capital, ciudad, villa, pueblo o localidad donde haya funcionado una Comisión Receptora de Votos y/o Comisión Receptora Especial, de votos observados.
- C) Cuando haya sido franqueado ante empresas particulares;
- D) Cuando haya sido recibido en la Corte Electoral después de iniciado el escrutinio definitivo.

ARTÍCULO 29° - Quienes depositen el voto en la oficina de Correos con anterioridad o posterioridad al plazo establecido en el Artículo 26, o no justifiquen el no haber dado cumplimiento a la obligatoriedad del voto, se harán pasibles de la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 30° - El material para votar por correspondencia (sobres de votación, sobres de remisión y hojas de identificación), será proporcionado por la Corte Electoral y distribuido en cuanto corresponda, a través de los Consejos, por las Agencias de la Administración Nacional de Correos de cada ciudad, pueblo o lugar del interior de la República donde no funcionen Comisiones Receptoras de Votos y por las Oficinas Electorales Departamentales.

ARTÍCULO 31° - La distribución de las hojas de votación, tanto para el voto ante comisiones receptoras, como en el caso del voto por correspondencia, será de cargo de los grupos de electores registrantes de las mismas.

CAPÍTULO VIII

DE LAS COMISIONES RECEPTORAS DE VOTOS

ARTÍCULO 32° - Las Comisiones Receptoras de Votos se integrarán con funcionarios de la ANEP y serán supervisadas por funcionarios electorales.

CAPÍTULO IX

DE LOS DELEGADOS ANTE LAS COMISIONES RECEPTORAS DE VOTOS

ARTÍCULO 33° - Quienes registren hojas de votación o las personas autorizadas a que se refiere el artículo 18° podrán designar uno o más delegados para presenciar y fiscalizar todos los actos referentes a la votación y escrutinio. Para ser delegado se requiere pertenecer al cuerpo docente de la ANEP. Ante cada

Comisión Receptora de Votos sólo podrá actuar, al mismo tiempo, un delegado por cada hoja de votación.

CAPÍTULO X

DE LOS DELEGADOS ANTE LA COMISIÓN ORGANIZADORA Y ESCRUTADORA

ARTÍCULO 34° - Los delegados para actuar en el escrutinio definitivo deberán acreditar su calidad de tales ante la Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección mediante poder firmado por las personas autorizadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 18°. Sólo se permitirá la actuación de un delegado por hoja de votación.

CAPÍTULO XI

DEL ESCRUTINIO PRIMARIO

ARTÍCULO 35° - Terminado el acto de la votación la Comisión Receptora de Votos procederá al recuento de los votos emitidos, y efectuará el escrutinio primario, ajustándose en esta materia a lo dispuesto en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 36° - Terminada la votación y firmada el acta de clausura, se procederá a abrir la urna y a retirar y contar los sobres que hubiera en ella siguiendo el siguiente procedimiento:

- a) se contarán los sobres comprobando si su número concuerda con la cantidad de votantes (sin observación) que indique la lista ordinal;
- b) se contarán los sobres azules (con observación) –sin abrirlos- y se sumarán a los sobres amarillos, comprobándose si la suma concuerda con la cantidad de votantes que indique la lista ordinal. Si no coincide, se deberá efectuar un recuento de los sobres referidos en el literal “a”) dejándose constancia en el acta del resultado del mismo.

Se mantendrán separados y sin escrutar los sobres (azules) que contienen votos

observados, los que serán empaquetados. En la envoltura se dejará constancia, firmada por el Presidente y Secretario de la comisión receptora, del número de sobres que contiene.

ARTÍCULO 37° - Al inicio del escrutinio y, a medida que se vayan abriendo los sobres, el tercer miembro (vocal) de la comisión receptora de votos tendrá la obligación de llevar la planilla voto a voto, como instrumento auxiliar, en la que se describe el contenido de cada sobre.

Al procederse a la contabilización definitiva, al cierre del escrutinio, su número deberá coincidir con las anotaciones contenidas en la planilla a que se refiere el párrafo anterior.

Los resultados por lema y número de hoja de votación, hojas anuladas y votos en blanco se trasladarán al acta. Lo mismo se realizará con los votos adjudicados al lema a los que se refiere el artículo 42°.

ARTÍCULO 38° - Se anularán todas las hojas de votación en los siguientes casos:

- A) Si dentro del sobre aparecen hojas de votación de distinto lema.
- B) Si dentro del sobre aparecen hojas de votación acompañadas de cualquier elemento extraño .
- C) Si dentro del sobre aparecen hojas de votación señaladas con cualesquiera signos, enmendaduras, testaduras o nombres manuscritos agregados.
- D) Si dentro de un sobre aparecen hojas de votación idénticas que excedieran de dos. Si las hojas de votación idénticas que aparecen dentro del mismo sobre no excedieran de dos, se validará una, anulando la otra. Se dejará constancia en la hoja de la causa de la anulación y se guardará en la urna.

ARTÍCULO 39° - El Presidente y el Secretario de la comisión receptora de votos firmarán cada una de las hojas de votación anuladas, las que se mantendrán unidas al sobre que las contenía, de forma tal que no desaparezca la individualidad del voto emitido por el sufragante.

ARTÍCULO 40° - Se considerará voto en blanco cuando dentro del sobre no hubiera ninguna hoja de votación o contuviera solo elementos extraños.

ARTÍCULO 41° - En caso que dentro de un sobre aparecen hojas de votación del mismo lema con números diferentes se adjudicará un voto al lema. En este caso las hojas de votación no deben ser separadas del sobre que las contenía, correspondiendo anotar al dorso de cada una de las hojas "Voto al lema" y el número de la otra hoja que la acompaña.

Cuando se compute un voto al lema se anotará tal circunstancia en el exterior del sobre. Dichos sobres con las hojas que provocaron el voto al lema, se mantendrán unidos a efectos de ser contabilizados en los casilleros correspondientes del Acta de Escrutinio ("Votos adjudicados al lema").

En la parte destinada a observaciones del Acta de Escrutinio se deja constancia del lema y del número de cada una de las hojas de votación encontradas en el sobre.

ARTÍCULO 42° - Las roturas o dobleces que pueda presentar la hoja de votación no darán motivo para su anulación a menos que por su magnitud o singularidad demuestren la clara intención del votante de violar el secreto del voto. Tampoco podrán anularse las hojas de votación con errores de impresión en el nombre o nombres de los candidatos.

ARTÍCULO 43° - No deben guardarse en la urna las hojas de votación que fueron colocadas en el cuarto secreto durante el horario de votación y que no fueron escrutadas por no haber sido extraídas de los sobres de votación. Todos los demás elementos que venían en la urna deberán incluirse dentro de ella con excepción de los indicados en el artículo 45°.

Inmediatamente de finalizado el escrutinio el Presidente de la Comisión Receptora de Votos entregará los antecedentes dentro de la urna debidamente cerrada, a la Comisión Organizadora. Las urnas del interior, serán entregadas a la Comisión Organizadora, por un funcionario electoral dentro de las 24 horas siguientes a la elección.

ARTÍCULO 44° - La Comisión Receptora de Votos emitirá constancias del escrutinio del circuito, que podrán ser solicitadas por el delegado de la hoja de votación más votada de cada lema en el circuito correspondiente, o de la que le siguiera en número de votos. Sin perjuicio de ello, se autorizará a los delegados fotografiar el acta.

ARTÍCULO 45° - Conjuntamente con la urna y fuera de ésta, la comisión receptora de votos deberá entregar a los funcionarios electorales un ejemplar de la planilla especial destinada a registrar los votos observados y una copia del acta de escrutinio.

ARTÍCULO 46° - La Comisión Organizadora y Escrutadora designada por la Corte Electoral evaluará las consultas que le formulen las Comisiones Receptoras de Votos, recibirá las urnas y practicará el escrutinio definitivo.

ARTÍCULO 47° - La Comisión recibirá los votos por correspondencia y los guardará sin abrir hasta el momento de la iniciación del escrutinio definitivo, cuya fecha y horario serán fijados por la Corte Electoral, lo que se pondrá oportunamente en conocimiento de los interesados.

ARTÍCULO 48° - Los Supervisores de las Oficinas Electorales Departamentales del interior del país, ingresarán los datos que surjan de las actas de escrutinio de su departamento, mediante formulario informático diseñado a esos efectos.

Al día siguiente de la elección y a medida que se vayan recibiendo las copias de actas de escrutinio y las planillas especiales de votos observados las Oficinas Electorales Departamentales del interior del país y ,en Montevideo, la Comisión ingresará al sistema informático, el resultado de los circuitos de Montevideo y cotejará los datos ingresados en los circuitos del interior del país.

CAPÍTULO XII

DEL ESCRUTINIO DEFINITIVO

ARTÍCULO 49° - La Comisión efectuará una relación informatizada de los votos emitidos por correspondencia la que se ingresará al sistema informático.

ARTÍCULO 50° - Respecto a los votos emitidos en calidad de observados, se comprobará si el votante ha sufragado por correspondencia, en cuyo caso se anulará el voto por correspondencia, destruyéndose sin abrir.

ARTÍCULO 51° - Se examinarán los votos emitidos por correspondencia, debiendo comprobar si el sobre de remisión fue depositado en el Correo en tiempo, forma, localidad y departamento donde no haya funcionado una Comisión Receptora de Votos. En caso que no se cumpla alguno de dichos extremos el voto por correspondencia se anulará, destruyéndose sin abrir. Del mismo modo se procederá si el votante no figura en la nómina general de electores y si ha sufragado ante alguna Comisión Receptora de Votos o ha votado más de una vez por correspondencia.

ARTÍCULO 52° - Serán rechazados los votos observados emitidos por aquellas personas que no figuren en el padrón general de electores si no se ha recurrido de la omisión en tiempo y forma.

ARTÍCULO 53° - Luego de abierto el voto por correspondencia se procederá respecto a él de la misma forma que con los votos observados por identidad.

ARTÍCULO 54° - En lo demás, el escrutinio definitivo se practicará en la forma prevista en la Circular N°8496, de 23 de octubre de 2009, en lo que fuere pertinente, y se ajustará a las reglas establecidas para el escrutinio primario en esta reglamentación y en las que se establezcan en el instructivo para las comisiones

receptoras de votos.

ARTÍCULO 55° - Las resoluciones de la Comisión durante el estudio de los votos observados y votos por correspondencia podrán ser apeladas, en el acto, para ante la Corte Electoral, debiéndose fundamentar el recurso por escrito en el término de dos días hábiles contados a partir de la resolución respectiva. El fallo de la Corte no admitirá ulterior recurso.

ARTÍCULO 56° - De las actas, proyecto de adjudicaciones y proclamaciones. Terminado el escrutinio la Comisión elevará las actas respectivas a la Corte Electoral y el proyecto de adjudicación de cargos y proclamaciones de candidatos.

CAPÍTULO XIII

DE LA ADJUDICACIÓN DE CARGOS

ARTÍCULO 57° - Concluido el escrutinio se procederá a efectuar la distribución de cargos entre los lemas, si los hubiere, y las listas en la forma dispuesta por los artículos 5° y 7° de la Ley Complementaria de la de Elecciones N° 7912, de 22 de octubre de 1925, en lo pertinente, teniéndose en cuenta que las elecciones se realizan en circunscripción nacional, que están permitidos los lemas y prohibidos los sublemas.

ARTÍCULO 58° - De la adjudicación de cargos de miembros del CODICEN. Los cargos de miembros del CODICEN se irán adjudicando de acuerdo al siguiente procedimiento:

- 1) Siendo dos los cargos a adjudicar se dividirá el número de votos obtenidos por cada lema por uno y dos, sucesivamente,
- 2) Se ordenarán en forma decreciente los cocientes resultantes de las divisiones antes mencionadas.
- 3) Se adjudicará los cargos entre los lemas que ofrezcan mayores cocientes.
- 4) El mismo procedimiento se seguirá para distribuir entre las listas de candidatos

distinguidas por el mismo lema, los cargos adjudicados a éste.

Aprobado en sesión el día 27 de agosto de 2021.

**REGLAMENTO SOBRE LA APLICACIÓN DE SANCIONES A LOS NO VOTANTES
EN LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL
DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA, A
CELEBRARSE EL DÍA 30 DE OCTUBRE 2021**

VISTO: Lo preceptuado en los artículos 5º, 6º y 7º de la Ley N° 18.637, de 28 de diciembre de 2009,

LA CORTE ELECTORAL DECRETA:

ARTÍCULO 1º - Las personas habilitadas para votar que no lo hicieran, y que tampoco justificaron estar amparadas por alguna de las eximentes previstas en el artículo 2º, serán pasibles de una sanción pecuniaria de 5 (cinco) Unidades Reajustables, cuyo importe se determinará a la fecha de la elección.

ARTÍCULO 2º - Serán causas fundadas para no cumplir con la obligación de votar siempre que se prueben en la forma y plazo que establecen los artículos 3º, 4º, 5º y 6º, las siguientes:

- a) Padecer enfermedad, invalidez o imposibilidad física que impida, el día de la elección, concurrir ante la Comisión Receptora de Votos.
- b) Encontrarse fuera del país el día de la elección.
- c) Estar imposibilitado de concurrir ante la Comisión Receptora de Votos por causa de fuerza mayor.

ARTÍCULO 3º - Las personas comprendidas en la situación prevista en el literal a) del artículo anterior, deberán acreditarlo mediante certificado médico en el que se hará constar el carácter de la enfermedad, invalidez o imposibilidad física que impidió la concurrencia a sufragar el día de la elección, la duración del impedimento, la comprobación o conocimiento de tal circunstancia por parte del médico certificante, firma del médico y lugar y fecha de la expedición.

ARTÍCULO 4º - Las personas que hubieran estado fuera del país el día de las elecciones (literal b), podrán justificarlo por cualquier medio de prueba documental.

ARTÍCULO 5º - Los docentes que aleguen otras causas de fuerza mayor (literal c), deberán establecer con precisión en qué consisten y acreditarlo mediante prueba documental.

ARTÍCULO 6º - Las personas que se encuentren amparadas por alguna causa de justificación de la no emisión del voto, deberán comprobar fehacientemente ante la Corte Electoral, hasta sesenta días después del acto electoral.

Si la causal de justificación persistiese en el tiempo, el omiso dispondrá de un plazo de sesenta días a partir del momento en que desapareció el impedimento para sufragar.

Las solicitudes podrán presentarse ante la Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección en Montevideo o ante las Oficinas Electorales Departamentales en el interior del país.

ARTÍCULO 7º - Se justificará mediante formulario electrónico disponible en la página web de la Corte Electoral, en el que se hará constar lugar y fecha de presentación, nombre y apellido del interesado, serie y número de la inscripción cívica y/o cédula de identidad, causal de justificación aducida, pruebas escaneadas de los hechos invocados, correo electrónico y celular del interesado.

La Corte Electoral, dictará resolución dentro de los quince días de recibidos. Inmediatamente ingresada dicha solicitud, recibirán al correo ingresado, la confirmación de que el trámite fue realizado exitosamente. Posteriormente se les enviará (dentro del plazo establecido) la resolución del mismo.

ARTÍCULO 8º - Transcurrido el plazo previsto en el inciso 1º del artículo 6º, la Corte Electoral confeccionará la nómina de docentes por rama de la enseñanza que no hubieran cumplido con la obligación de votar, ni acreditado en tiempo y forma estar asistido de alguna de las causales previstas en el artículo 2º.

Dichas nóminas serán remitidas al Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública, para que los órganos de su dependencia practiquen la retención del importe de la multa de los haberes que tengan a percibir los infractores.

ARTÍCULO 9º - Las dependencias a las cuales corresponda efectuar las retenciones, deberán practicarlas dentro de los dos meses de recibidas las respectivas nóminas y verterlas – en forma nominada – en la cuenta N° 001560276-00015 de la Corte Electoral en el Banco de la República Oriental del Uruguay.

Con posterioridad, la Corte Electoral cotejará la nómina de no votantes con la de depósitos, a fin de verificar el cumplimiento de la sanción establecida en el artículo 6º de la Ley N° 16.035, de 29 de abril de 1989.

Aprobado en sesión el día 27 de agosto de 2021.